REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00322
Solicitud núm.: 2024-R0281573
Recurrente: Estación de Servicios [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1888

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Estación de Servicios [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01098 de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributario cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00322
Solicitud núm.: 2024-R0281573
Recurrente: Estación de Servicios [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. Braulio [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Estación de Servicios Rodríguez, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00322
Solicitud núm.: 2024-R0281573
Recurrente: Estación de Servicios [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Estación de Servicios [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00677, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que sea declarada nula, este mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01098, de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA NULA la instancia del recurso de revisión incoado en fecha 23 de mayo de 2021, por la entidad ESTACIÓN DE SERVICIOS RODRÍGUEZ ABREU, S.R.L., la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00677, de fecha 06 de diciembre de 2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y seguridad

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00322
Solicitud núm.: 2024-R0281573
Recurrente: Estación de Servicios [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por la transgresión del plazo para su interposición b) que se declare la improcedencia del recurso por violación a los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y c) Que se declarare la caducidad d) que se declare la imponderabilidad de los medios de casación.

a) Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En efecto, la parte recurrida ha solicitado que se declare inadmisible el presente recurso de casación al resultar extemporáneo por vulneración a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo recurrente establece en la página 2 del memorial de casación que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 21 de mayo de 2020. No obstante, el recurrido señala que anexo el recurso de casación fue depositado mediante acto 401/2024, depositado en fecha 23 de julio de 2024 el cual contiene como anexo el acto contentivo de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 1023/2023 de fecha 21 de mayo de 2023.

10. En ese sentido, resulta preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.

3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

11. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 11 de junio de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la referida ley, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 12 de diciembre de 2022. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que encuentra asidero en el principio de seguridad jurídica, el cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico dominicano.

12. Es preciso señalar, que a partir del estudio de la piezas procesales que obran en el expediente esta Corte de casación ha podido advertir que aunque ha sido depositado por la parte recurrente el acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el número 1023 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo identificando que se realizó en fecha 21 de mayo, no ha sido posible identificar si el mismo se efectuó en el año 2023 o en el 2024 en virtud

de que el número colocado al final del año resulta ilegible en las dos partes del acto de las que se podría extraer. En consecuencia, no es posible declarar la inadmisión del presente recurso por extemporaneidad toda vez que el único documento que consta en el expediente mediante el que se puede se podría hacer la contabilización del plazo para la interposición del recurso de casación no se ha podido constatar una fecha con exactitud, en ese sentido, declarar acoger el pedimento del recurrido ocasionaría un daño irreparable a la parte recurrente respecto de un hecho del cual no se tiene certeza.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación.

13. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado caduco en virtud de que fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2024 y el emplazamiento ocurrió en fecha 23 de junio de 2024 mediante acto núm. 401-2024 instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil del Tribunal Superior Administrativo, por violación al plazo de treinta (30) días establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

14. Esta Corte advierte, que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que, los temas relativos al

emplazamiento, su notificación y deposito no son causales de inadmisibilidad sino de caducidad, por lo que el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la caducidad instituidas en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

15. En lo que respecta a este punto se debe destacar que para este punto aplican las disposiciones de la ley 2-23, ya que como se ha establecido anteriormente, tomando en cuenta que la sentencia impugnada es de fecha 12 de diciembre de 2022, en virtud de lo dispuesto por el artículo 92 de Ley núm. 2-23, en este caso solo se exceptúan de la aplicación de esta norma lo concerniente al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad.

16. En ese sentido, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue depositado en fecha 11 de junio de 2024 y el emplazamiento a la parte recurrida, realizado mediante acto núm. 401/2024 de fecha 23 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue depositado como anexo del memorial de defensa en fecha 28 de octubre de 2024 razones por las que esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

c) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

19. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma

jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

20. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

21. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

22. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

23. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

24. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente no guardan ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

25. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00322
Solicitud núm.: 2024-R0281573
Recurrente: Estación de Servicios [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Estación de Servicio [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01098 de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.